



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO ANDRES BERNIER CATAÑO.
RADICACIÓN: 44001310300220220013900

Riohacha, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y la solicitud remitida por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente tramite, en la porción que le corresponde a su poderdante Bancolombia S.A, por pago de la obligación y las costas procesales, este despacho procede a pronunciarse frente a la misma.

De igual forma, resolverá sobre la liquidación de costas realizada por secretaría el pasado 12 de junio del año en curso.

CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente” (...).

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, otea el despacho que la solicitud de terminación del proceso en la porción que corresponde a Bancolombia S.A., por pago total de obligación y de las costas procesales, aparece suscrita por la endosataria en procuración; figura ésta, que encuentra regulación en el artículo 658 de Código de Comercio, la cual no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo en procuración y protestarlo, de hecho le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo la transferencia del dominio. En consecuencia, no se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso en la porción que corresponde a Bancolombia S.A., por pago total de obligación y de las costas procesales, toda vez que se satisfacen las exigencias establecida por el citado artículo 461 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, por cuando las misma no se encuentran causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G.P).

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada por secretaría el 12 de junio de 2024.

Finalmente, se continuará la ejecución en la proporción que corresponde al Fondo Nacional de Garantías S.A., en virtud de la subrogación aceptada en auto calendario 13 de marzo de 2024, motivo por el cual no hay lugar a cancelar las medidas ejecutivas ordenadas en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación parcial del proceso, respecto de la suma ejecutada por parte del ejecutante Bancolombia S.A., por pago de la obligación y las costas, toda vez que se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 461 del C.G.P.

¹ TYBA. 5/06/2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALVARO ANDRES BERNIER CATAÑO
RADICACIÓN: 44001310300220220013900

SEGUNDO: Sin condena en costas por la referida terminación, en tanto no se encuentran causadas².

TERCERO: CONTINUAR la ejecución en la proporción que corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., motivo por el cual no hay lugar a cancelar las medidas cautelares ordenadas en el proceso de la referencia.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría el pasado 12 de junio de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3519e5209b33b2f825918d5e899fd9d03b8a1744810df88f3e856b162686eccb

Documento generado en 14/06/2024 05:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.